



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0184-2024/MPL-GM

Lambayeque, 05 de julio de 2024

VISTO:

Escrito con N.º de Registro 185/2024 de fecha 08.01.2024- Manuel Cabrejos Heredia; Contrato de Arrendamiento N.º 023-2023-MPL; Informe N.º018/2024-MPL-AM-MV de fecha 29.01.2024; Proveído N.º 082-2024/MPL-GSPyGA-SGPyS de fecha 31.01.2024; Informe N.º095-2024/MPL-GM-GSPyGA-SGPyS-MSM de fecha 22.02.2024; Informe N.º 0155-2024/MPL-GSPyGA-SGPyS de fecha 28.02.2024; Carta N.º 074/2023-MPL-GM-GSPyGA de fecha 01.03.2024; N.º de Registro 185/2024 – Recurso de apelación; Proveído N.º 0718-2024/MPL-GM; Informe Legal N.º177/2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico. Así mismos, el numeral 1) del artículo 195º de la Carta Magna, reconoce a los gobiernos locales la competencia para aprobar su organización interna;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento trae como consecuencia sanciones administrativas, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que por Ordenanza Municipal N°. 0254-2015-MPL, se establece el cuadro el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Lambayeque, por infracción a sus disposiciones;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, en su art. IV del Título Preliminar, numeral 1.1. y 1.2, establece: Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidos y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas, así mismo señala que los administrados, gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento;

Que, de conformidad con el art. 217 del TUO de la Ley N°. 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”;

Que, de acuerdo al art. 220 del TUO de la Ley 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, con el expediente de Registro N.º 185 de fecha 08.01.2024, el Sr. MANUEL CABREJOS HEREDIA solicitó a esta Entidad la renovación del contrato para el puesto N.º 75- Primer

RECIBIDO 09 JUL 2024

1





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0184-2024/MPL-GM

Nivel- mercado San Martín- Lambayeque con giro de venta de descartables. Que, mediante Proveído N.°006-2024/MPL-GM-GSPyGA-SGPyS-MSM el jefe del Mercado San Martín- Pedro Távora Zapata remite los documentos al Médico Veterinario; para su conocimiento e inspección sanitaria, previa verificación INSITU, de la renovación del contrato del puesto N°75- primer nivel- Mercado San Martín- Lambayeque, de giro venta de descartables.

Que, a través del Informe N.° 018/2024-MPL-AM-MV de fecha 29.01.2024, el Médico Veterinario- Arturo Alexander Rodríguez Sedano informa al Administrador del mercado San Martín que se encontró en la conducción del puesto al Sr. Manuel Cabrejos Pedemonte. En razón de ello, mediante Proveído N.° 082-2024/MPL-GSPyGA-SGPyS de fecha 31.01.2024, el Sub Gerente de Población y Salud- Manuel Francisco Saldaña Carranza informa al Administrador de mercado San Martín que de acuerdo al Informe antes mencionado se encontró conduciendo a un tercero, es decir, al Sr. MANUEL CABREJOS PEDEMONTE en vez del titular, por lo que se debe realizar una nueva inspección, para verificar si el titular se encuentra conduciendo el puesto.

Que, a través del Informe N.° 095-2024/MPL-GM-GSPyGA-SGPyS-MSM de fecha 22.02.2024, el jefe del Mercado San Martín- Pedro Távora Zapata informa al Sub Gerente de Población y Salud que se ha realizado la verificación de la conducción del puesto N.°75 - Primer nivel - Giro: venta de descartables, y se ha constatado que se encuentra conduciendo el puesto al Sr. Manuel Cabrejos Pedemonte, sin la respectiva autorización de ayudante.

En ese sentido, mediante Informe N.° 0155-2024/MPL-GM-GSPyGA-SGPyS de fecha 28.02.2024, el Sub Gerente de Población y Salud concluye en determinar IMPROCEDENTE la renovación de Contrato del Puesto N° 75 primer nivel del mercado San Martín solicitado por el Sr. Manuel Cabrejos Heredia. Esto se debe a que, durante la inspección, el puesto estaba siendo operado por el Sr. Manuel Cabrejos Pedemonte, quien es un tercero y no cuenta con la autorización correspondiente como ayudante. En ese contexto, con Carta N.° 074/2023-MPL-GM-GSPyGA de fecha 01.03.2024, Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental informa que habiéndose verificado que el solicitante no conduce el Puesto N° 75 del Primer Nivel del Mercado San Martín de Lambayeque, resulta IMPROCEDENTE atender lo solicitado debiendo hacer la entrega del puesto mediante acta al Jefe del Mercado San Martín.

En razón a lo antes expuesto, es que mediante N.° de registro 285 Sr. Manuel Cabrejos Heredia pretende que se dé por admitido el recurso de apelación en contra del acto contenido en la Carta N.° 074/2023-MPL-GM-GSPyGA, con la cual se declaró improcedente la renovación de contrato de arrendamiento N.° 023-2023-MPL de fecha 14. 06.2023 del puesto N.°75 – primer nivel del mercado San Martín. Ante, este punto cuestionado sobre el recurso de apelación del acto administrativo en el caso concreto, se tiene el Informe N.° 0155-2024/MPL-GM-GSPyGA-SGPyS de fecha 28.02.2024, donde el Sub Gerente de Población y Salud concluye en determinar IMPROCEDENTE la renovación de Contrato del Puesto N° 75 primer nivel del mercado San Martín solicitado por el Sr. Manuel Cabrejos Heredia. Esto se debe a que, durante la inspección, el puesto

RECIBIDO 09 JUL 2024





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0184-2024/MPL-GM

Estaba siendo operado por el Sr. Manuel Cabrejos Pedemonte, quien es un tercero y no cuenta con la autorización correspondiente como ayudante.

Frente a ello, el recurrente para fundamentar lo señalado en el Informe antes citado alega que la inspección fue realizada cuando la vigencia del contrato N.º 023-2023-MPL-GM-GSPyGA de arrendamiento del puesto N.º 75 – Primer nivel del mercado San Martín, se encontraba vencido. En consecuencia, la cláusula séptima resulta inaplicable al caso. En respuesta a lo alegado por el recurrente se debe señalar que el recurrente y esta Entidad firmaron el Contrato de Arrendamiento N.º 023-2023-MPL-GM-GSPyGA de arrendamiento del puesto N.º 75 el cual consta de cláusulas y se debe dar cumplimiento, siendo estas las siguientes:

- **CLÁUSULA SÉPTIMA:** EL ARRENDATARIO se obliga a conducir personalmente el Puesto Adjudicado en forma diaria y permanente, así como pagar puntualmente la Merced conductiva (...)

RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° -2024/MPL-A. PÁG. 03.

Asimismo, se debe tener en cuenta la **CLÁUSULA PRIMERA:** Las partes convienen fijar un plazo determinado en la renovación del presente contrato de UN 01 AÑO para el presente contrato, el cual se computará desde el 02.01.2023 hasta el 01.01.2024, sin necesidad de previo aviso al cumplirse la fecha deberá desocupar el bien propiedad de la ARRENDADORA. El Contrato podrá renovarse a su vencimiento, si ambas partes están de acuerdo, para lo cual **EL ARRENDATARIO deberá informar por escrito a LA ARRENDADORA** de su deseo de renovar el contrato, y con una anticipación no menor de **sesenta 60 días** calendarios **antes de su culminación**. Además, la **CLAUSULA DÉCIMA** estipula que el contrato de arrendamiento terminará o concluirá por las siguientes causales:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Por sub arrendar o ceder el arriendo del inmueble
- d) Por conducir terceras personas

Que, de acuerdo a la **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA:** se Obliga a desocupar y devolver el bien en la fecha de vencimiento, sin necesidad de Carta Notarial ni trámite administrativo alguno. Por lo tanto, en el caso concreto se debe señalar que, a la fecha que se hizo la inspección dicho contrato ya estaba vencido, y según la cláusula en mención debió desocupar el bien propiedad de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, en razón de que ya no hubo renovación del contrato.

Acto seguido, el recurrente sostiene que sí tenía conocimiento de que el Sr. Manuel Cabrejos Pedemonte conducía en calidad de ayudante en el puesto N.º 75 del primer nivel del mercado San Martín de la ciudad de Lambayeque. Se debe señalar que, la Ordenanza N.º 072 de fecha 18.11.1994, sobre nuevo Reglamento de Mercados en su Capítulo VII: De la concesión de los establecimientos - artículo 37º establece que las Municipalidades y/o propietarios de Mercados, conceden el uso de los establecimientos a personas naturales y/o jurídicas con el objeto de permitir la prestación del servicio para el abastecimiento de los productos básicos para la subsistencia de la población y otros de uso familiar.

RECIBIDO 09 JUL 2024

3





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0184-2024/MPL-GM

Seguidamente, el artículo 38° de la Ordenanza en mención establece que, el derecho a ocupar un establecimiento que se adquiere por concesión, no faculta al comerciante a cederlo, traspasarlo o subarrendarlo y según la **CLÁUSULA OCTAVA** estipulado en el contrato señala que: EL ARRENDATARIO se obliga en forma expresa a NO SUB ARRENDAR o TRASPASAR el puesto del Mercado bajo apercibimiento de Resolución del Contrato de arrendamiento (...). Cabe precisar que según la ordenanza antes citada el artículo 30 establece como obligación de los comerciantes el conducir personalmente su negocio, pudiendo tener ayudantes previa autorización de la autoridad Municipal siendo responsable de las irregularidades e infracciones del personal con las disposiciones y reglamentos vigentes. Además, según el Reglamento Interno de Mercado, aprobado con Resolución N.º 464/1998-MPL-DM-AL, en su artículo 11º señala que "los Comerciantes conducirán personalmente su negocio, necesitando autorización previa para tener ayudantes".

Asimismo, el Apelante sostiene que hasta la fecha de la expedición de la Carta que Deniega su pedido, no se le ha impuesto papeleta alguna por infringir los artículos 11 y 13 de Reglamento de Mercados, requisito necesario para la reversión del puesto, por la no conducción personal del Puesto.

Es preciso señalar que, si bien es cierto no se computo o se le impuso papeletas por infringir la normativa vigente, se debe señalar que, el apelante a la fecha ya no cuenta con un contrato suscrito ni renovación contractual y ante esta misma situación usted debe entregar y devolver el Puesto N°75 en el Primer Nivel del Mercado San Martín.

Por consiguiente, considerando los argumentos presentados por el recurrente en su apelación, se debe señalar que su pretensión en contra del acto contenido en la Carta N.º 074/2024-MPL-GM-GSPyGA carece de sustento al establecer que su petición se ha sustentado en diferente interpretación y en cuestiones de puro derecho. Dado que, de acuerdo a la revisión del expediente, las acciones tomadas han seguido las disposiciones del Contrato de Arrendamiento N.º023-2023-MPL, de fecha 14.06.2023 y suscrito por las partes, el cual actualmente carece de validez por haber caducado. Además, se han adherido a las disposiciones establecidas en la Ordenanza N.º 072, que ratifica el Nuevo Reglamento de Mercados.

Que, del expediente materia de autos, se aprecia que el Puesto materia de litis, no cuenta con la renovación contractual correspondiente, y se encuentra siendo conducido por un tercero; por lo que es preciso indicar que el Puesto N°75 en el Primer Nivel del Mercado San Martín debe ser devuelto y/o entregado al Jefe del Mercado San Martín, en el menor plazo posible, debiendo realizarlo en las mismas condiciones en la que esta le fue entregado. Asimismo, se tiene el Informe Legal N.º 177/2024 de fecha 30.04.2024, en donde la Asesora Externa Legal concluye que, el apelante no ha cumplido con desvirtuar lo señalado en la Resolución apelada, por lo que debe ser declarado INFUNDADO el recurso de apelación.

Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto el Sr. Manuel Cabrejos Heredia, ya que no existe relación contractual entre las partes; puesto a que EL ARRENDATARIO no ha presentado su solicitud de Renovación de

RECIBIDO 09 JUL 2024





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0184-2024/MPL-GM

Contrato dentro del plazo establecido, además que el Puesto materia de Litis se encuentra siendo conducido por una tercera persona y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse a fondo sobre los argumentos del Recurso de Apelación.

Que, estando a las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Lambayeque y a la Resolución de Alcaldía N° 007/2023-MPL-A, que resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, concordante con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

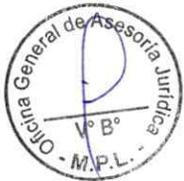
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MANUEL CABREJOS HEREDIA contra el acto contenido en la Carta N° 074/2023-MPL-GM-GSPyGA de fecha 01.03.2024, de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental que Declara IMPROCEDENTE su solicitud de renovación de Contrato de Alquiler de Puesto N°75 del Mercado San Martín de Lambayeque, y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por Agotada la Vía Administrativa, conforme a las facultades establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, a fin de que tome conocimiento y actúe de acuerdo a sus competencias y disponer la notificación del contenido de la presente resolución al administrado, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Asesoría Jurídica
Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental
Interesado
Publicación
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

C.P.C. Oscar Manuel Fiestas Jacinto
GERENTE MUNICIPAL

RECIBIDO 09 JUL 2024